

2.017 / 0235. Reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó el avalúo comercial del extremo demandante. EDUARDO ALFONSO VILLAMIL Y OTRO VS ALBERTO GONZÁLEZ LIZARAZO. RAD. 50001315300120170023500.

Notificaciones - Dr. John Vásquez Robledo

<notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com>

Vie 09/07/2021 16:42

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <jccto01vvc@notificacionesrj.gov.co>

 5 archivos adjuntos (8 MB)

2.017-0235. Reposición contra auto que rechaza avalúo comercial. Eduardo Alfonso Villamil y otro vs Alberto González Lizarazo..PDF; MEMORIAL LUZ MARY CORREA PROCESO ALBERTO GONZÁLEZ LIZARAZO.pdf; Anexo idoneidad Perito Luz Mary Correa 1.pdf; Anexo idoneidad Perito Luz Mary Correa 2.pdf; Certificado correo notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com SIRNA (1).pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

REF: *Reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó el avalúo comercial del extremo demandante.*

CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Hipotecario.
DEMANDANTE:	Eduardo Alfonso Villamil y otro.
DEMANDADO:	Alberto González Lizarazo.
RADICADO:	500013153001 20170023500 .

Reciban ustedes un cordial saludo.

Yo, **JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO**, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de radicar el siguiente memorial :

Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó el avalúo comercial del extremo demandante.

Allego certificación del presente correo electrónico (notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com) como el inscrito en SIRNA por el suscrito apoderado de la parte actora.

Cordialmente,

JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

notificaciones.drjohnvasquez@vasquezyasesores.com
juridico@vasquezyasesores.com
juridico.vcio@vasquezyasesores.com
drjohnvasquezrobledo@gmail.com

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META)

E. _____ S. _____ D. _____

REF.: Ejecutivo Hipotecario.

Rad.: 2.017 / 0235.

Demandantes: EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL y
ORLANDO RUBIO MENDOZA.

Demandado: ALBERTO GONZALEZ LIZARAZO.

Asunto: Reposición y en subsidio apelación contra auto que rechazó
el avalúo comercial del extremo demandante.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle :

Que interpongo el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto que rechazó el avalúo comercial allegado por la parte actora, con el fin de que se sirva reponerlo, y en su lugar impartir aprobación a la justipreciación en él contenida.

ANTECEDENTES.

1. El Juzgado en la providencia objeto del recurso el Juzgado negó la aprobación de dictamen valuatorio del inmueble hipotecado allegado por la parte demandante, por no haberse acreditado la idoneidad de la perito, en los términos del Art. 226 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1. Es de señalar que, con la entrada en vigencia de la Ley 1673 del 2.013, se introdujo como requisito para el ejercicio de la actividad evaluadora la inscripción del perito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), en los términos regulados por dicha ley.
2. Sin embargo, la ley en mención fue reglamentada por el Decreto 556 del 2.014, en cuyo artículo 12° se estableció una excepción a la obligación de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, atinente a los funcionarios públicos que desarrollen actividades como avaluador, posesionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1673 del 2.013 :

“ Artículo 12. Funcionarios públicos avaluadores. Los funcionarios públicos cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4° de la Ley 1673 de 2013 y que se hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, están exentos de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y no serán sujetos del régimen de autorregulación contemplado en la ley, mientras ejerzan funciones públicas. (...) ”.

3. En el evento Sub Júdice, la perito LUZ MARY CORREA RUIZ perito inscrita en el listado de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Villavicencio.

Actividad en la cual se ha desempeñado en calidad de auxiliar de la justicia desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 1673 del 2.013, por medio de la cual se crea el Registro Abierto de Avaluadores, esto es, desde el año 2.012.

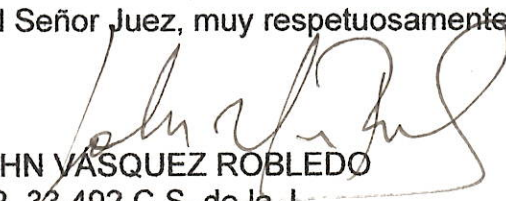
Es menester precisar que la perito relaciona en los anexos del avalúo, el listado de procesos en que ha actuado como evaluadora en uso de su calidad de auxiliar de la justicia, hasta la fecha.

4. Por lo tanto, el requisito de inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores le es inexigible a la perito, dada su calidad de auxiliar de la justicia, ostentada desde antes de la iniciación de la vigencia de la norma.
5. En consonancia con lo dicho, allego el escrito rendido por la perito evaluadora, Sra. LUZ MARY CORREA RUIZ, por medio del cual 1) se explica lo atinente a su habilitación como perito, y 2) se allega la documentación que demuestra su idoneidad e inscripción como perito.

ANEXOS

- 1) Escrito explicativo rendido por la perito evaluadora.

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.

Señores

Juez Primero Civil del
Circuito de Villavicencio.
E.S.D.

REF: Ejecutivo No. 50001315300120170023500.

Demandantes: **EDUARDO ALFONSO VILLAMIL VILLAMIL y
ORLANDO RUBIO MENDOZA**

Demandado: **ALBERTO GONZALEZ LIZARAZO.**

LUZ MARY CORREA RUIZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado como aparece al pie de la firma por medio del presente escrito en forma respetuosa, me permito manifestar al despacho:

La ley 1673 del 19 de julio de 2013, “Reglamenta la actividad del Avaluador y se dictan otras disposiciones” y en la cual ordena inscribirnos en el Registro Nacional de Avaluadores.

El Decreto 556 de marzo 14 del año 2014, se encuentra vigente, y por medio del cual “Reglamenta La Ley 1673 del 19 de julio de 2013”

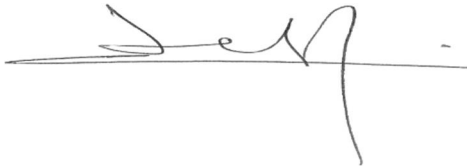
En el Artículo 12 del Decreto 556 de marzo 14 del año 2014, Nos dice “Funcionarios Públicos Avaluadores. Los funcionarios públicos cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4 de la ley 1673 de 2013 y que se hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, están exentos de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y no serán sujetos del régimen de autorregulación contemplado en la ley mientras ejerzan funciones públicas”

De conformidad a lo anterior nosotros los auxiliares de la justicia, soy servidor público, y venía ejerciendo dicho cargo, para lo cual acompaño con la hoja de vida, en donde consta mi continuidad e idoneidad desde el año 2013 en forma continua e ininterrumpida y certificación de conalonzas donde he venido actualizándome.

Conforme a lo anterior, el decreto 556 de marzo 14 de 2014, si determina esa excepción, para nosotros los funcionarios públicos evaluadores públicos (auxiliares de la justicia) que estuviésemos antes de entrada de la vigencia de la ley 1673 de 2103.

Ruego al Despacho, se tenga en cuenta los anteriores argumentos, y seacoja el dictamen rendido por la suscrita.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Mary Correa Ruiz', written over a horizontal line.

LUZ MARY CORREA RUIZ
C.C.No.52.824.091 Villavicencio (Meta)
Calle 19 No.3-03 villa nieves

Anexo:

Ley.1673 de 2013
Decreto 656 de 2014
de Marzo 14 del año 2014 de Marzo 14 del año 2014

**"POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

**TÍTULO I
OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 1º Objeto. La presente ley tiene como objeto regular y establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado Colombiano.

ARTÍCULO 2º Ámbito de Aplicación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se registrarán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación.

**TÍTULO II
DEFINICIONES**

ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:

a. **Valuación:** Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo.

b. **Avalúo Corporativo:** Es el avalúo que realiza un gremio o lonja de propiedad raíz con la participación colegiada de sus agremiados.

c. **Avaluador:** Persona natural, que posee la formación debidamente reconocida para llevar a cabo la valuación de un tipo de bienes y que se encuentra inscrita ante el Registro Abierto de Avaluadores

d. **Registro Abierto de Avaluadores:** Protocolo a cargo de la Entidad Reconocida de Autorregulación de Avaluadores, en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los evaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

e. **Sector Inmobiliario:** Sector de la economía nacional compuesto por las actividades y servicios inmobiliarios que involucran las siguientes actividades: valuación de todo tipo de inmuebles, venta o compra, administración, construcción, alquiler y/o arrendamiento de inmuebles, promoción y comercialización de proyectos

El servicio público
es de todosFunción
Pública

Decreto 556 de 2014

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 556 DE 2014

(Marzo 14)

Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 1673 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1673 de 2013 se reglamentó la actividad del evaluador, la cual propende la transparencia y la equidad entre las personas en el desarrollo de la actividad de valuación.

Que adicionalmente la Ley 1673 de 2013 tiene por objeto establecer las responsabilidades y obligaciones a cargo de los evaluadores en Colombia, así como prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, falta de transparencia y el posible engaño entre compradores, vendedores o al Estado.

Que una vez sancionada la Ley 1673 de 2013, se evidenciaron errores tipográficos, mecanográficos y de remisiones a los textos dentro de la misma disposición, los cuales fueron corregidos mediante Decreto 222 de 12 de febrero de 2014.

Que le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la Ley que rige el ejercicio de la actividad del evaluador.

DECRETA:

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 1673 de 2013.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto se aplicará a quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1673 de 2013.

Además, aplica a las Entidades de Autorregulación de la actividad de valuación que soliciten y obtengan su reconocimiento y autorización de operación para los efectos de la citada ley.

Parágrafo. No están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente decreto las actividades que realizan los proveedores de precios para valoración en los términos establecidos en el Libro 16 de la Parte 2 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. Tampoco lo están las "firmas especializadas" de que trata el Decreto 1730 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 81 de la Ley 1136 de 2006.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de este Decreto, se establecen las siguientes definiciones:

Afiliados o miembros: Son aquellas personas que en el ejercicio del derecho de asociación, son aceptados para que concurran y, de estar habilitados para ello, deliberen y voten en las decisiones del máximo órgano de dirección de una Entidad Reconocida de Autorregulación, de conformidad con los estatutos de la respectiva entidad. Además tendrán los derechos y obligaciones que determinen las normas internas de la entidad. Los evaluadores afiliados o miembros de una Entidad Reconocida de Autorregulación deberán estar inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores, a más tardar al finalizar el plazo establecido en los artículos 6° y 23 de la Ley 1673 de 2013.

Entidad gremial: Corresponde a la entidad creada por evaluadores personas naturales para el desarrollo de sus intereses comunes, por gremios de evaluadores o por asociaciones de gremios de evaluadores. Una entidad gremial de las señaladas anteriormente, podrá contar con gremios de usuarios y asociaciones de gremios de usuarios de los servicios de valuación o con personas, gremios o asociaciones de gremios que pertenezcan al Sector Inmobiliario.

Inscritos: Son las personas naturales que realizan las actividades de valuación y que previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013, han sido inscritos por la Entidad Reconocida de Autorregulación en el Registro Abierto de Avaluadores. La inscripción conlleva la obligación de autorregulación por parte de la Entidad Reconocida de Autorregulación ante la cual el evaluador se ha inscrito.

Registro Abierto de Avaluadores (RAA): Es el protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él.

Certificados de Aptitud Profesional: Los certificados de aptitud profesional de que trata el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 para referirse a las certificaciones que expiden los programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano al momento de su culminación, corresponden a los certificados de aptitud ocupacional que expiden las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, legalmente reconocidas por autoridad competente, de conformidad con lo ordenado por el numeral 3.3 del Decreto 4904 de 2009.

CAPÍTULO II

De la actividad de valuación

Artículo 4°. *Actividades del evaluador contempladas en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013.* De conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 4° de la Ley 1673 de 2013, a partir del 1° de febrero del año 2016, se considerarán actividades propias del evaluador la rendición de evaluos respecto de:

1. Activos operacionales y establecimientos de comercio,
2. Intangibles,
3. Intangibles especiales.

Artículo 5°. *Categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores.* Para efectos de la inscripción en el RAA, los evaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a avaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 y en el presente decreto:

N°	CATEGORÍA	ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.
N°	CATEGORÍA	ALCANCES

En todo caso, el plazo de que trata este párrafo será de máximo seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 8°. Disposiciones aplicables en materia de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Además de las disposiciones establecidas en el presente decreto, las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con las normas aplicables a este tipo de instituciones, en especial las establecidas en las Leyes 115 de 1994 y 1064 de 2006 y los Decretos 2020 de 2006 y 4904 de 2009 o las que las sustituyan o modifiquen.

Artículo 9°. Requisitos para la expedición de las certificaciones de aptitud ocupacional. Las instituciones oferentes de educación para el trabajo y el desarrollo humano que deseen expedir certificaciones de aptitud ocupacional para evaluadores, deberán cumplir con los requisitos de formación para una ocupación laboral y un número de horas mínimas de estudio y prácticas requeridas, no menor a seiscientos (700) horas.

Artículo 10. Inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos. Los evaluadores se encuentran sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1673 de 2013 y de manera general a las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos establecidos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución.

Los evaluadores a los que hace referencia el artículo 8° de la Ley 1673 de 2013, estarán sujetos a lo establecido en la Ley 734 de 2002, así como en aquellas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Cuando el evaluador participe en contratos o licitaciones con el Estado, además de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1673 de 2013, le serán aplicables las inhabilidades establecidas en la Ley 80 de 1993 y las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. Inscripción de personas habilitadas por ley anterior. En el caso de los arquitectos titulados, los requisitos establecidos en el literal a) del artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 podrán ser demostrados de acuerdo con los alcances contemplados en la Ley 435 de 1998, previa la presentación del título profesional respectivo o de copia de la tarjeta de matrícula profesional de arquitecto.

Parágrafo. En todo caso, al final del periodo establecido en el artículo 23 de la Ley 1673 de 2013, los arquitectos que realicen actividades de valuación cubiertas por la Ley 435 de 1998, deberán quedar bajo tutela de una Entidad Reconocida de Autorregulación, mediante inscripción al Registro Abierto de Avaluadores.

Artículo 12. Funcionarios públicos avaluadores. Los funcionarios públicos cuyas funciones desarrollen las actividades contempladas en el artículo 4° de la Ley 1673 de 2013 y que se hayan posesionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, están exentos de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores y no serán sujetos del régimen de autorregulación contemplado en la ley, mientras ejerzan funciones públicas.

Las personas que hayan concursado en convocatoria pública para proveer cargos del Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, se les aplicará lo dispuesto en este artículo, si se posesionan en el cargo para el cual concursaron.

CAPÍTULO III

Del Registro Abierto de Avaluadores

Artículo 13. De la función del Registro Abierto de Avaluadores. Una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por desarrollar las funciones básicas de la autorregulación o podrá, en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la Entidad Reconocida de Autorregulación que haya decidido llevarlo en los términos establecidos en los siguientes artículos.

Artículo 14. Del Registro Abierto de Avaluadores. La base de datos única en que se lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), será operada por una persona jurídica creada o contratada por una Entidad Reconocida de Autorregulación que haya optado por llevar el Registro Abierto de Avaluadores.

Las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) serán las encargadas de alimentar la base de datos de que trata el presente artículo, remitiendo información de los evaluadores que pertenezcan a su Entidad.

La alimentación continua de la base de datos será asumida por la Entidad o Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que reporten a esta, en proporción con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos.

La Superintendencia de Industria y Comercio instruirá al operador de la base de datos y a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), acerca de la forma en que deberá operar y alimentarse la base de datos, el contenido de los certificados, así como de los requisitos para su interconectividad para la transmisión de toda la información relacionada con los evaluadores inscritos de cada Entidad.

Parágrafo 1°. Una vez autorizada la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que haya creado o contratado a la persona que opera la base de datos de que trata este artículo, las siguientes Entidades Reconocidas de Autorregulación que se autoricen tendrán derecho a acceder al órgano o comité de gestión y coordinación técnica entre el operador de la base de datos y las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las decisiones en dicho órgano o comité se tomarán considerando la proporción de cada Entidad de acuerdo con el número de evaluadores que cada una de ellas tenga inscritos en la base de datos.

Parágrafo 2°. No será obligatoria la creación o contratación del operador de la base de datos, mientras exista una sola Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y esta lleve los registros de no más de dos mil (2.000) evaluadores inscritos.

Artículo 15. Obtención de certificados. Cualquier persona podrá obtener certificados de la información que obra en el Registro Abierto de Avaluadores y de lo contenido en su protocolo. Para ello deberá diligenciar los formatos y sufragar los valores establecidos para ello.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio, así como las demás entidades que cuenten con atribuciones legales para la elaboración de listas de evaluadores tendrán acceso como usuarios a la base de datos de evaluadores de que trata este decreto, sin que se les cobre por ello. No obstante, las entidades deberán contar con los equipos y programas informáticos que se requieran para interconectarse con la base de datos.

Las demás entidades públicas y privadas podrán celebrar acuerdos con el operador de la base de datos para obtener la información del Registro Abierto de Avaluadores (RAA); para ello se requerirá del consentimiento del órgano o comité de gestión de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 16. De la inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores. Los evaluadores deberán efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) por intermedio de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) a la que han escogido pertenecer y quedar bajo su tutela disciplinaria.

La correspondiente Entidad tendrá la obligación de inscribir, conservar, actualizar y reportar la información de sus evaluadores al operador del Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Artículo 17. Prueba de la inscripción y validez en el Registro Abierto de Avaluadores. Los evaluadores deberán demostrar su calidad en las categorías y alcances en los que están inscrito, sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en la existencia del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información de evaluadores expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), la cual tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición.

En el certificado de que trata este artículo se anotarán también los registros voluntarios en materia de experiencia y vigencia de los certificados de calidad de personas expedidos por entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

En materia disciplinaria, el certificado indicará exclusivamente las sanciones que se encuentren en firme contra el evaluador. En ningún caso se mantendrá el reporte negativo si la sanción es levantada o si el término de la misma ha vencido.

Artículo 18. Cancelación de la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores. La inscripción ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) podrá ser cancelada voluntariamente por su titular.

No podrá ser cancelada voluntariamente una inscripción por el evaluador inscrito cuando se encuentre en curso proceso disciplinario en su contra. Para lo anterior, el Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) deberá notificarle al evaluador inscrito de la existencia de investigación dentro de los noventa (90) días siguientes a la iniciación del proceso disciplinario. Vencido dicho plazo sin que el evaluador sea notificado, la Entidad Reconocida de Autorregulación dará curso a la solicitud de cancelación voluntaria.

Antes de cancelar una inscripción de manera voluntaria, la ERA que tutela disciplinariamente al Avaluador verificará ante el RAA la no existencia de procesos disciplinarios en su contra.

La inscripción será cancelada de oficio cuando la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) que lo autorregula, le imponga la sanción de cancelación de la inscripción o cuando se expulse a un evaluador en los términos de los artículos 20 y 34 de la Ley 1673 de 2013.

Así mismo, se cancelará de oficio la inscripción cuando se tenga prueba del deceso del titular o de la declaratoria de incapacidad permanente que no le permita ejercer la actividad de evaluador.

CAPÍTULO IV

De la autorregulación de los evaluadores

Artículo 19. De la autorregulación de la actividad de valuación por personas naturales. La autorregulación de la actividad del evaluador no conlleva la delegación de funciones públicas pues se trata de un sistema complementario de naturaleza privada que contribuye con la

miembros externos. En los procedimientos disciplinarios se podrán establecer salas de decisión, las cuales deberán observar lo establecido en este literal.

- h) Reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos.
- i) Reglas que prevengan la manipulación de los avalúos y el fraude en el mercado por parte de sus inscritos.
- j) Reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los organismos encargados de regular la actividad valuadora del país.
- k) Reglas que promuevan la libre competencia y que eliminen barreras de acceso al mercado nacional e internacional.
- l) Reglas que le impidan a la entidad realizar avalúos corporativos o de otra índole.
- m) Reglas para proteger a los consumidores, a los usuarios y, en general, el interés público, de la actividad del avaluador.
- n) Reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del avaluador, del Código de Ética y del reglamento de autorregulación.
- o) Procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de forma ágil, expedita y sin requisitos innecesarios.
- p) Procedimientos idóneos y adecuados para garantizar que una persona que se encuentre suspendida o cancelada por otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), no sea aceptada o inscrita.

4. Tener revisor fiscal y contador público.

5. Demostrar que cuentan con las herramientas tecnológicas seguras y con una infraestructura adecuada para transmitir toda la información relacionada con sus inscritos al Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

Parágrafo. En desarrollo de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) los ajustes pertinentes a los Reglamentos Internos de funcionamiento.

Artículo 29. *Condición de una Entidad Reconocida de Autorregulación para operar.* Una vez reconocida, la Entidad de Autorregulación no podrá operar hasta que reciba de la Superintendencia de Industria y Comercio autorización de operación.

Para ello, la Superintendencia de Industria y Comercio revisará:

- 1. El cumplimiento del requisito de intercomunicación con el operador de la base de datos del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), o
- 2. Copia del documento donde conste:
- a) El acto de constitución o el acuerdo celebrado con el operador de la base de datos para que lleve el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

b) Para las Entidades que soliciten con posterioridad al establecimiento del operador de la base de datos, copia del documento de adhesión como miembro o contratante del operador de la base de datos.

Parágrafo. En el caso del parágrafo segundo del artículo 14 del presente decreto, la Superintendencia de Industria y Comercio revisará la operatividad de la base de datos correspondiente e interconexión con dicha entidad de control.

Artículo 30. *Procedimiento para el reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.* Para el reconocimiento y autorización de operación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 31. *Conformación del órgano de dirección de la Entidad Reconocida de Autorregulación.* Los miembros del órgano directivo de la Entidad Reconocida de Autorregulación será impar.

Artículo 32. *Representantes del Gobierno en las Entidades Reconocidas de Autorregulación.* El número de los miembros del órgano directivo de cada ERA no podrá ser inferior a tres (3). Una tercera parte de los miembros del órgano directivo será designada por el Gobierno Nacional.

Artículo 33. *Calidades de los Delegados del Gobierno.* El Gobierno podrá nombrar a profesionales y avaluadores, quienes harán parte del órgano de dirección de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y deberán reunir además las siguientes calidades:

- 1. Ser mayor de edad.
- 2. No ser funcionario público o contratista del Estado.
- 3. Tener experiencia profesional o haber estado vinculado a la actividad de valuación la cual se acreditará mediante certificaciones expedidas por sus contratantes o empleadores en las que conste que se ha desempeñado en la actividad, por lo menos durante quince (15) años, en cualquier tiempo.
- 4. Tener tarjeta profesional o estar inscrito como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.
- 5. No haber sido condenado por delitos dolosos.
- 6. No tener antecedentes disciplinarios como funcionario público en su profesión o como avaluador o del gremio del que forma o ha formado parte.

Artículo 34. *De los miembros del órgano disciplinario.* Los miembros del órgano disciplinario de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) serán nombrados de acuerdo con los procedimientos internos de la entidad, deben tener las siguientes calidades:

- 1. Ser mayor de edad.
- 2. Ser profesional en las áreas en que lo determine el reglamento interno de la entidad o ser avaluador inscrito.
- 3. Tener tarjeta profesional o estar inscrito como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.
- 4. No ser funcionario público o contratista del Estado.
- 5. Tener experiencia en materia de valuación, como avaluador o como usuario de los servicios de valuación de por lo menos diez (10) años.
- 6. No haber sido condenado por delitos dolosos.
- 7. No tener antecedentes disciplinarios en su profesión o como avaluador.

En el reglamento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) se establecerá el procedimiento de remoción del miembro del órgano disciplinario, que haya sido nombrado en violación del presente artículo.

Artículo 35. *Reportes consolidados.* Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer frente a las entidades que vigila y controla de conformidad con la Ley 1673 de 2013, reportes consolidados y periódicos.

Artículo 36. *Suspensión y terminación del reconocimiento.* La orden de cierre temporal de una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) conlleva la suspensión provisional del reconocimiento emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio. La orden de cierre definitivo la terminación del reconocimiento.

El cese de actividades de la Entidad Reconocida de Autorregulación requiere la autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de cierre o cese de actividades de una Entidad Reconocida de Autorregulación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará el traslado de los avaluadores a otra u otras Entidades.

CAPÍTULO VI Disposiciones finales

Artículo 37. *Atribuciones legales de la Superintendencia de Industria y Comercio.* El Superintendente de Industria y Comercio mediante acto administrativo determinará la dependencia o dependencias dentro de su entidad que se encargarán de adelantar las atribuciones que la ley le señala a dicha entidad.

Artículo 38. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

SANTIAGO ROJAS ARROYO.
La Ministra de Educación Nacional.

MARIA FERNANDA CAMPO SAAVEDRA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49092 de marzo 14 de 2014

Fecha y hora de creación: 2019-06-21 13:05:17

LUZ MARY CORREA RUIZ

DATOS PERSONALES

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Granada Meta- 09 de Marzo -1979
ESTADO CIVIL: Unión Libre
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 52.824.091
DOMICILIO: Villavicencio
TARJETA PROFESIONAL: 08136
ENTIDAD: CONALONJAS
PROFESION: Perito Avaluador
EXPERIENCIA: 8 Años

PERFIL PROFESIONAL

Soy una persona idónea capacitada y autorizada a nivel nacional para:

- Realizar avalúos a bienes muebles e inmuebles urbanos o rurales.
- Realizar peritajes a bienes muebles e inmuebles urbanos o rurales.
- Realizar peritajes a servidumbres en predios rurales.
- Realizar inspecciones oculares a predios urbanos y rurales

ALGUNAS PRESENTACIONES DE TRABAJOS REALIZADOS:

- JUZGADO: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PROCESO: No.200102800
DEMANDANTE: ALFONSO PARRADO

Correo: luzcorrea09@gamil.com

LUZ MARY CORREA RUIZ

Formación Académica

ESTUDIOS PRIMARIOS

MANUELA BELTRAN
villavicencio (meta)
1990

ESTUDIOS SECUNDARIOS

GINNACIO PANAMERICANO
Villavicencio (Meta)
1995

CURSOS

INFORMATICA
INSTITUTO POLITECNICO
AGROINDUSTRIAL
2007

ADMINISTRACION DE EMPRESAS
UNIVERSIDAD DEL CARIBE
2009

PERITO AVALUADOR PROFESIONAL
CONALONJAS
2012

PERITAJE EN DAÑOS Y PERJUICIOS
EXPERTICIAS & CONSULTORIAS
2016

AUXILIAR DE JUSTICIA
2012

Correo: Luzcorrea09@gmail.com

LUZ MARY CORREA RUIZ

Experiencia Laboral

NOMBRE DE LA EMPRESA: Inmobiliario Llano

CARGO: Administradora

AÑO: 2007

NOMBRE DE LA EMPRESA: Palacio de la Justicia

CARGO: Auxiliar de la justicia

FUNCIONES: Secuestre

Perito

AÑO: 2012

AVALUOS REALIZADOS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: No.2010102800

DEMANDANTE: ALFONSO PARRADO CASTRO

DEMANDADO: EDGAR EDUARDO CHICUE ALDANA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: 2012071400

DEMANDANTE: BANCOMEVA S.A

DEMANDADO: JUANCARLOS GUTIERREZ RAMIREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: No. 20140020000

DEMANDANTE: CAMILO ANTONIO PEDRAZA

DEMANDADO: JIMMY OCTAVIO JIMENEZ LOPEZ

Correo: Luzcorrea09@gmail.com

LUZ MARY CORREA RUIZ

JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

PROCESO: No. 11001-31-03-017-2015-00661-00

DEMANDANTE: PLEXIMUNDO S.A.S

DEMANDADO: INVERSIONES Y CONTRUCCIONES LUJO S. EN C.

JUZGADO: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PROCESO: No. 20120068600

DEMANDANTE: OMAR BAQUERO NEIRA

DEMANDADO: NELLY CASTAÑEDA

JUZGADO TERCERO CIVIL DE FAMILIA

PROCESO: INTERDICCION DE MARTHA LUCIA ACEVEDO TORRES
No. 201300688

DEMANDANTE: ALFONSO ACEVEDO PALAU

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: No. 50001400300120150011000

DEMANDANTE: JOSE BERNANDO GUACANEME RODRIGUEZ

DEMANDADO: NELCY VEGA ROBAYO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: No. 5000140030032015-0060-00

DEMANDANTE: JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE

DEMANDADO: LUZ MARINA MARTINEZ RUIZ

REFERENCIA: TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

A LA DRA: MARCELA OCHOA PAEZ

AL SEÑOR: ROGER DE JESUS URREA LOPEZ

REFERENCIA: TASACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

AL DR: OSCAR CUBILLOS CRUZ

A LA SEÑORA: BLANCA LUCIA RODRIGUEZ DE LOPEZ (Q.E.P.D).

SOLICITANTE: LUZ MARINA ROMERO

PROCESO: No: No.2010102800

DEMANDANTE: ALFONSO PARRADO CASTRO

Correo: Luzcorrea09@gmail.com

LUZ MARY CORREA RUIZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2016 0025600

DTE: ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO (Apoderado: Doctor John Vásquez Robledo)

DDO: HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO

MATERIA: Avalúo de bien inmueble para efecto de remate.

JUZGADO PROMISCOU DE RESTREPO META

PROCESO DE PERTENENCIA

DTE: GERMAN ENRIQUE GOMEZ CESPEDIZ

APODERADO: HERMELINDA OCHOA

MATERIA: Avalúo proceso de pertenencia.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2013 00230 00

DTE: BBVA (Apoderado: Zila Katherine Muñoz)

DDO: JOLMAN HERNANDO GOMEZ SILVA

MATERIA: Avalúo de bien mueble para efecto de remate.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2016 00488 00

DTE: AMANDA DE LA CONCEPCION PEREZ OSORIO

(Apoderado: Doctor John Vásquez Robledo)

DDO: NAHUN BELLO MENDOZA Y PAULA ANDREA RIVERA (Apoderado: Néstor Javier Saray Muñoz)

MATERIA: Avalúo de bien inmueble para efecto de remate.

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2016 00 437 00

DTE: MERU HELEN PEDRAZA PARAMO (Apoderado: Doctor John Vásquez Robledo)

DDO: NAHUM BELLO MENDOZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO: 2013 00 656 00

DTE: MULTIMARKAS L.T.D.A (Apoderado: Doctor John Correa Restrepo)

DDO: ISMAEL RODRIGUEZ E IDALI BARRETO GALVIZ

MATERIA: Avalúo de bien inmueble para efecto de remate.

Correo electrónico: Luzcorrea19@gmail.com

LUZ MARY CORREA RUIZ

Referencias familiares

NOMBRE: Victor Chavez Alvarez
CARGO : Abogado independiente
TELEFONO : 311 8298099

NOMBRE: Dumar Cifuentes
CARGO : Ingeniero Civil
EMPRESA: C& C Ingenieria Especializada
TELEFONO : 313 811 4436

Referencias Personales

NOMBRE: Nayibe Gualteros Vega
CARGO: Agricultora
TELEFONO: 312 4790956

NOMBRE: Mauricio Samiento
CARGO: Abogado
TELEFONO: 311 4692646



LUZ MARY CORREA RUIZ
C.C: 52.824.091 de Bogota

Correo: Luzcorrea09@gmail.com

Conalónjas

Corporación Nacional de Lonjas
y Registros Inmobiliarios S.A.S

Entidades gremiales nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2130 de 1.993, Sentencia de la Corte Constitucional No. C-102 de 1.996 y Decreto reglamentario 1420 de 1.990; por el cual se reglamenta la actividad Valuatoria en el país, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro con los números #0014390 y #0010727, y aprobación de los estatutos según resoluciones números 142 y 332 respectivamente de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Teniendo en cuenta y en reconocimiento a que:

Luz Mary Correa Ruiz

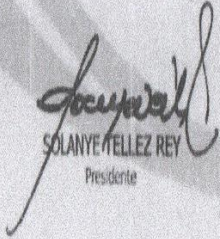
C.C. 52.824.091 de Bogotá

Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por los Estatutos de la Corporación y por las normas legales de la Actividad Valuatoria en Colombia establecidas en la Ley 300 de 1.997, Decretos 2130 de 1.993, 1420 de 1.990 y resolución 0762 del 36AC. Se ha aprobado su inscripción como:

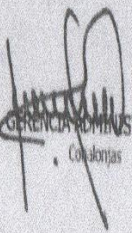
Avaluador Profesional

Registro - Matrícula No. R. N. A. / CNL-08-136

Villavicencio, Mayo 31 de 2013


SOLANYE FELLEZ REY

Presidente


GERENCIA ADMINISTRATIVA
Conalónjas

VENICE
2021/05/31

Corporación Nacional de Lemas y Registros Inmobiliarios

LUZ MARY

CORREA RUIZ

52.824.091

R.A. (cni - 08-136)

1998-1999

CORREA RUIZ

LIBRARY

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

000000

GRANADA 05-MAR-1972

CHANDLER
CITY

Figure 6

1.52

94

•

NOV 1967 EROTA D.C.
FROM VIENNA TO EROTA

1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a copy of the original letter, and is signed by Abraham Lincoln.

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered.

RECEIVED

1998

CERTIFICA

Que la señora **LUZ MARY CORREA RUIZ**, identificada con C.C. No. 52.824.091 con Matricula Profesional No. R.A./ CNL-08-136, se encuentra clasificado como Avaluador en las siguientes categorías:

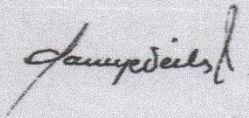
INMUEBLES RURALES / AVALUO DE RENTA

AVALUOS URBANOS

AVALUOS EFECTO PLUSVALIA

AVALUOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO

Certifica además que es miembro activo de **CONALONJAS** Bogotá D.C, y que respalda esta determinación con vigencia hasta el día 31 de Mayo de 2021, lo cual le faculta para avalar, respaldar y firmar avalúos comerciales en general.



**Gerente General
Junta Directiva**



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 103461

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JHON VASQUEZ ROBLEDO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 19366044.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	33492	14/08/1984	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Residencia CARRERA 16 # 94A - 62 OF. 3	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3203456039 - 3228103364
Correo	NOTIFICACIONES.DRJOHNVASQUEZ@VASQUEZYASESORES.COM		

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **febrero** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





Villavicencio, 03 de septiembre de 2020

Doctora

LUZ MARY CORREA RUIZ

Luzcorrea09@gmail.com

Respetada Doctora

Por medio de la presente me permito comunicarle que dentro de la ***solicitud de avalúo de perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de la servidumbre de tránsito minera para el ejercicio del Título Minero ICQ-08336 y del Contrato de Concesión Minera EFR-111***, que se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta bajo el radicado 50606408900120200009800 de ARENAS Y TRITURADOS DEL CANEY SAS ATRICA SAS contra ANA LUCINDA ORTEGA MORENO, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020 fue designada como perito.

Así las cosas, comedidamente me permito solicitar su colaboración, en el sentido de comunicarse con el Despacho a fin de posesionarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta notificación y rendir dictamen dentro los quince (15) días hábiles siguientes a su posesión de conformidad con lo previsto en el Artículo 5 de la ley 1274 de 2009.

Anexo: Auto de fecha 25 de agosto de 2020, solicitud, avalúo y demás anexos

Cordialmente,

Pedro Mauricio Borrero Almario

C.C. No. 17.348.202 de Villavicencio

Apoderado de la parte actora

Teléfonos: 6643004 – 6645456 Celular: 3228619061 – 3228619074

Calle 48B No. 30-20 El Caudal - Villavicencio - Meta

www.consorcioibm.com

SECRETARIA. Restrepo, veinticinco de agosto de dos mil veinte. Al despacho la presente demanda verbal para lo de su curso. Favor proveer.

El Secretario,

AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Restrepo, agosto veintiséis de dos mil veinte.

Radicado 2020 00098-00

El día 9 de julio de 2020 se radico la demanda.

Mediante auto del 5 de agosto de 2020 una vez revisada la demanda presentada por la compañía demandante, el Juzgado inadmitió la misma y se le concedió un término para subsanarla. Para lo cual la parte actora lo hizo dentro de los parámetros establecidos en la norma procedimental de que trata el artículo 82 del C. G. del P.

El actor mediante escrito del 11 de agosto de 2020, recibido por el despacho vía electrónica allegó la dirección de la demandada, con el propósito de subsanar lo requerido.

El día 25 de agosto de 2020 nuevamente ingresa la demanda al despacho para decidir lo concerniente.

El apoderado de la parte demandante aportó al despacho los datos de notificación de la demandada que le hacían falta a la demanda.

2496

Así las cosas, es viable admitir al demanda impetrada en cumplimiento al artículo 3 de la Ley 1274 del 05 de enero de 2009, que enseña que agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de la servidumbre, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionen con los trabajos o actividades a realizar. Por lo anterior, SE ADMITE la demanda y se ordena darle el trámite indicado en el artículo 5 de la Ley antes anotada, así:

a: De la solicitud y sus anexos, córrase traslado a la señora ANA LUCINDA ORTEGA MORENO en su calidad de propietaria del predio denominado "La Esperanza" hoy Jamaica, ubicado en jurisdicción del Municipio de Restrepo, Meta, Vereda Caney Bajo, con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, señalado en la petición segunda de la demanda, por el termino de tres (3) días.

b: Si dos días después de proferido el auto que ordene el traslado de la solicitud, ésta no hubiere podido ser notificada personalmente, se procederá al emplazamiento correspondiente, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., según lo dispone el numeral 2º del artículo 5º de la ley 1274 de 2009. Las publicaciones se harán en un diario de amplia circulación en la localidad y en una radiodifusora, copia del edicto se fijara en la puerta de acceso al inmueble.

c: Nómbrase como perito a la señora LUZ MARY CORREA RUIZ para que se sirva determinar la indemnización que se debe pagar por el ejercicio de servidumbre de tránsito minero que se refiere este proceso y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá posesionarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación y rendir su dictamen dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su posesión, debiendo tener en cuenta para ello las directrices indicadas en el numeral 5º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, y tener en cuenta las peticiones segunda y tercera de la demanda.

d.- Rendido el dictamen y tramitadas las objeciones si las hubiere, vuelvan las diligencias al despacho para resolver definitivamente sobre el avalúo solicitado en el término de diez días.

e.- Se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de tránsito minero en el predio relacionado y objeto de esta solicitud, al tenor del numeral 6º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, y de acuerdo a las peticiones descritas en numerales dos, tres y cuatro de la solicitud de la entrega anticipada de las áreas requeridas, objeto de servidumbre para alos efectos.

f.- Se fija el día 23 del mes de octubre de 2020 a la hora de las 9:00 para la realización de la diligencia de entrega provisional de las áreas requeridas por la parte solicitante, que fuera autorizada en el literal anterior.

g.- oficiase al Comando de la Policía Nacional de Restrepo, Meta, para que realice el acompañamiento correspondiente al despacho el día de la diligencia de entrega provisional de la servidumbre.

h.- Inscribir la presente demanda (solicitud) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24150 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, correspondiente al predio rural denominado LA ESPERANZA, hoy JAMAICA ubicado en jurisdicción del Municipio de Restrepo, Meta, vereda Caney Bajo, con cedula catastral 50606000200040024000 según lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.d el P.

i.- Se le reconoce personería al abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado sustituto en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFICACIONES:

La demandada ANA LUCINDA ORTEGA MORENO en el predio rural AL ESPERAANZA, hoy JAMAICA, ubicado en la Vereda Caney Bajo del Municipio de Restrepo, meta.

La demandante en la Secretaría del Juzgado o en la carrera
32 No. 41 68 Edificio Parque Infantil, oficina 301 en Villavicencio, correo
electrónico atricasas@outlook.es

El apoderado en el correo electrónico
gerencia@consorciobm.com o notificaciones@consorciobm.com

NOTIFIQUESE

La Jueza,

HAIDEE GAMEZ RUIZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO META

Este auto se notificó por anotación en estado No.

031 hoy 27-08-2020

AQUILINO AGUILLON RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:

HAIDEE GAMEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001

MUNICIPAL PROMISCO DE
LA CIUDAD DE RESTREPO-
META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72c799936275f1d5cadebef529ffdb034b9c2ba4ea54c99cf5ed11bc202af5d7

Documento generado en 26/08/2020 03:49:14 p.m.